



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

**8818/2022**

**Incidente N° 2 - ACTOR: DOMINGUEZ, JANNA MAITE DEMANDADO:  
OBRA SOCIAL UNION PERSONAL DELA UNION DEL PERSONAL CIVIL  
DE LA NACION s/INC EJECUCION DE HONORARIOS**

Resistencia, 13 de junio de 2025.- MP

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE HONORARIOS EN AUTOS: DOMINGUEZ JANNA MAITE C/ OBRA SOCIAL UNIÓN PERSONAL DE LA UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN S/ AMPARO LEY 16.986"**, Expte. FRE N° **8818/2022/1/2/CA7**, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Formosa;

**Y CONSIDERANDO:**

I.- En primer lugar, procede señalar que se da prioridad al presente por sobre otros expedientes de llamamiento de fecha anterior en virtud de que en el día de la fecha se resuelve los expedientes N° FRE 8818/2022/2/CA5 y 8818/2022/1/1/1/CA6 (vinculados a este incidente) por lo que, por razones de economía y celeridad procesal, se torna aconsejable que todas las causas relacionadas con un mismo actor sean dirimidas de forma conjunta a fin de facilitar la continuidad del trámite en la instancia de origen.

II.-En fecha 26/12/2024 la Sra. Jueza a quo reguló honorarios profesionales al Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos, por su actuación en el presente incidente de ejecución de honorarios, en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$137.518,01) equivalentes a 2,21 UMA (RES. SGA 3495/2024).

Para fijar los mismos, señaló que el actor inició ejecución forzada de los honorarios que le fueran regulados, obrando en autos planilla de liquidación aprobada por la suma de PESOS SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHENTA Y UNO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$625.081,96) en concepto de capital e intereses.

Afirmó que, ante la existencia de base regulatoria, se aplican los preceptos de los artículos 21 y 22 de la Ley N° 27.423.

Explicó que, estando el monto determinado en la planilla aprobada, corresponde aplicar sobre el mismo un porcentaje de entre el 22% y el 33% y, evaluando la extensión, mérito y resultado de la labor desarrollada, entendió prudente recurrir al 22%.



III.-Disconformes con la referida resolución, en fecha 26/12/2024 y 27/12/2024, los Dres. Manuel Antonio Mariño Ávalos y Julio David Robles, respectivamente, interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos en relación y con efecto suspensivo. Asimismo, se dispuso poner los autos a disposición del Dr. Robles, conforme lo previsto en el artículo 246 del C.P.C.C.. Posteriormente, atento el incumplimiento de dicha carga procesal, se declaró desierto en la anterior instancia el recurso concedido al citado letrado.

Los agravios vertidos en el escrito recursivo del beneficiario de los honorarios, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Refuta los honorarios que le fueran regulados por resultar bajos.

Menciona que cuando se litiga por derecho propio, sin tener patrocinante o apoderado, debe regularse en el doble carácter, conforme al Art. 20 de la ley arancelaria vigente.

Corrido el pertinente traslado, no fue contestado por la demandada.

Elevadas las actuaciones a esta Alzada, en oportunidad de radicar la causa se advirtió que el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio David Robles, donde cuestionó por elevados los honorarios fijados por la juzgadora, no necesita ser fundado (art. 244 del CPCCN), bastando con su sola interposición para ser considerado. Por tal razón se dejó sin efecto el primer párrafo de la providencia dictada el 20/02/2025 que había declarado desierta tal apelación.

Consecuentemente, el 06/03/2025 se llamó Autos para Resolver ambos recursos.

IV.-Así las cosas, corresponde examinar la regulación cuestionada a los fines de determinar la procedencia -o no- de los recursos intentados por ambas partes.

A tal efecto, procede resaltar que el Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos inició el presente incidente con el objeto de obtener el cobro de sus honorarios profesionales fijados, por su actuación en primera instancia en el incidente de medida cautelar por la cantidad de 10 UMA -resolución de fecha 28/08/2023- y en segunda instancia por la cantidad de 02,09 UMA -sentencia de este Tribunal del 27/11/2023- (ambas acompañadas junto con el escrito inicial). Es decir, se trata de una acción por cobro de honorarios.

Teniendo en cuenta tal circunstancia, resulta aplicable el art. 54 -tercer párrafo- de la Ley N° 27.423 que prevé que la acción por cobro de honorarios regulados judicialmente, tramitará por vía de ejecución de sentencia. En virtud del mismo, resulta aplicable el art. 41 de la ley arancelaria, el cual establece la forma en que deben regularse los honorarios en el procedimiento de ejecución de sentencias.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Ahora bien, respecto a la base regulatoria determinada para la regulación efectuada, cabe señalar, que a los fines de determinar la misma, debemos considerar los parámetros fijados en el art. 22 de la Ley N° 27.423 (que, en autos, es de \$625.081,96 según planilla aprobada, la cual incluye intereses) y pasarlo a su equivalente en UMA vigente a la fecha en que se efectuó la regulación.

Partiendo de allí, y siguiendo los lineamientos que brinda el art. 41, la regulación se fija aplicando la mitad de la escala del art. 21 y, al no haber excepciones, se reducen en un 10%. A esto debe adicionarse un 20% según el art. 20 de la ley arancelaria, ya que -cabe destacar- le asiste razón al Dr. Mariño Ávalos al afirmar que la magistrada omitió considerar tal precepto.

No obstante ello, efectuada la operación correspondiente siguiendo tales pautas, y considerando el valor de la UMA a la fecha de la regulación (\$66.436 conforme Resolución SGA N° 3495/24 de la CSJN), preciso es concluir que los honorarios regulados al letrado la parte actora (fijados en 2,21 UMA) no resultan bajos, consecuentemente, procede su confirmación.

Por su parte, preciso es destacar que siguiendo los mismos lineamientos detallados *ut supra* a los fines de examinar la regulación, concluimos que los honorarios fijados resultan levemente superiores, por lo que no resultan exagerados, ni exorbitantes, por lo que el recurso de apelación intentado por el organismo demandado -Dr. Julio David Robles- tampoco puede tener favorable acogida.

Consecuentemente, se desestiman los recursos interpuestos por ambas partes, y se confirman los honorarios regulados por la jueza *a quo* en fecha 26/12/2024 al letrado de la parte actora.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

**1.** RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel Antonio Mariño Ávalos en fecha 26/12/2024 y por el organismo demandado el 27/12/2024 y, consecuentemente, CONFIRMAR los honorarios regulados en la resolución del 26/12/2024.

**2.** COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada N° 10/2025).

**3.** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. N° Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripta en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.)

SECRETARIA CIVIL N° 1, 13 de junio de 2025.



---

*Fecha de firma: 13/06/2025*

*Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE*

*Firmado por: GUSTAVO DAVID E CHARPIN, SECRETARIO DE CAMARA*



#38567500#460003854#20250613090215909